

**INFORME No. 352/21**

**PETICIÓN 90-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NÉSTOR MARCOS MARTÍNEZ ROLÓN Y FAMILIARES

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 362

22 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 352/21. Petición 90-14. Admisibilidad. Néstor Marcos Martínez Rolón y familiares. 22 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Rossana Ferreira Martínez y Noyme Yore Ismael |
| **Presunta víctima** | Néstor Marcos Martínez Rolón y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado** | Paraguay |
| **Derechos invocados** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 17 de enero de 2014 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio** | 20 de julio de 2020 |
| **Notificación de la petición** | 12 de noviembre de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado** | 6 de marzo de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 30 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de agosto de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley, 25 (protección judicial) y 26 (DESCA) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Las peticionarias denuncian que Néstor Marcos Martínez Rolón (en adelante “la presunta víctima”) fue procesado penalmente por homicidio y sometido a prisión preventiva, sin consideración de las necesidades especiales de su condición de persona con esquizofrenia paranoide.
2. Narran que en el marco del proceso se convocó a una audiencia sobre medidas cautelares en que la Defensa Pública presentó una evaluación de la salud mental de la presunta víctima realizada por su médico psiquiatra; y que solicitó la aplicación de la medida de internación en un establecimiento asistencial, contemplada en el artículo 255 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la solicitud fue rechazada el 1º de septiembre de 2011 por el Juzgado Penal de Sentencia No. 2 de Cordillera (en adelante “Juzgado Nº 2”), que ordenó la prisión preventiva en un centro penitenciario común. El tribunal estimó que el informe psiquiátrico aportado por la defensa era insuficiente para considerar al imputado como “enfermo mental”, lo que alegan incumplió el deber de motivación, puesto que no se explicaron los correspondientes fundamentos de hecho y de derecho. También aducen que la detención preventiva de la presunta víctima en una cárcel común impidió que recibiera el tratamiento requerido para su condición, con la consecuencia de que su salud mental se viera aún más deteriorada.
3. La decisión de prisión preventiva fue apelada por la Defensa Pública, pero luego confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la correspondiente circunscripción. Las peticionarias alegan que el Tribunal de Apelaciones no permitió que la Defensa Pública presentara pruebas para acreditar la condición de salud mental de la presunta víctima; que interpretó erróneamente las normas procesales aplicables; y que ignoró normas superiores como la Constitución Nacional o la Convención Americana.
4. Tras el rechazo de la apelación, la Defensa Pública solicitó al Juzgado Nº 2 la internación de la presunta víctima a fin de que fuera examinado y evaluado por especialistas en salud mental; siendo la solicitud rechazada el 20 de septiembre de 2011 en base a un dictamen del Médico Legista del Poder Judicial, según el cual se requerían estudios adicionales antes de poder realizar un diagnóstico de esquizofrenia. La Defensa Pública también solicitó al Juzgado Nº 2 la realización de pericias psicológicas y psiquiátricas a la presunta víctima, quien rechazó la solicitud indicando que el requerimiento debía ser planteado al Ministerio Público. Posteriormente, la Defensa Pública solicitó al Juzgado Nº 2 un examen mental de la presunta víctima, que fue negada con la indicación de que aquella debía atenerse a lo ordenado por el Ministerio Público. A juicio de las peticionarias, la realización de las pericias no podía quedar subordinada a la voluntad del Ministerio Público, ya que frente a indicios de enfermedad mental era obligación del juez realizar tales pruebas de oficio o instancia de parte. Lo anterior se debe a que los resultados de tales pericias determinarían la continuidad del proceso, si su naturaleza sería especial, y la validez de los actos que realizara el imputado dentro de aquel.
5. El 4 de enero de 2012 la Defensa Pública presentó un incidente solicitando la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva y requiriendo la internación de la presunta víctima en el Hospital Neuropsiquiátrico. Al resolverse este incidente se valoraron pericias que fueron realizadas por el Ministerio Público. Sin embargo, el incidente fue rechazado el 6 de enero de 2012 por el Juzgado Nº 2, con fundamento en la existencia de contradicciones en las pericias realizadas; y que la ley No. 4431/11, que modificó un artículo del Código Procesal Penal relacionado con medidas de prisión preventiva, prohibía el otorgamiento de medidas alternativas y la modificación de la prisión preventivas en casos relacionados con presuntos delitos contra la vida de naturaleza dolosa o presuntos hechos tipificados como crímenes. Las peticionarias consideran que esta norma es contraria al principio de presunción de inocencia, y otros derechos, porque excluye a priori a un gran segmento de los acusados penalmente de la posibilidad de obtener medidas sustitutivas a la prisión preventiva. Reclaman además que el tribunal selectivamente se amparó en que las pericias no coincidían respecto al diagnóstico de “retraso mental”, desconociendo que sí lo hacían respecto a por lo menos la existencia de indicios de “esquizofrenia paranoide”. Al rechazar el incidente el juzgado indicó a las partes que estas podían solicitar pericias más concluyentes, pese a todas las solicitudes de pericias que ya habían sido presentadas y rechazadas. La decisión sobre el referido incidente fue luego confirmada en grado de apelación.
6. Paralelamente a lo anterior, la Defensa Pública había solicitado la declaración de incapacidad del imputado; luego, el Ministerio Público, oponiéndose a la parte querellante, también solicitó que se declarara la incapacidad de la presunta víctima. Pese a ello, el juez de la causa optó por no resolver estas solicitudes difiriendo la decisión sobre el asunto hasta la audiencia preliminar. La parte peticionaria reclama que al asumir que ocurriría una audiencia preliminar, el juez vaticinó prematuramente que el Ministerio Público presentaría acusación y que el proceso no terminaría con un acto conclusivo distinto. El Ministerio Público efectivamente presentó la acusación el 28 de febrero de 2012, pero solicitando la aplicación de “medidas de mejoramiento” (estas consisten en privación de libertad en un hospital psiquiátrico o en centro de desintoxicación) por razón de la condición mental de la presunta víctima. A su vez, la Defensa Pública requirió la declaración de incapacidad; la suspensión del proceso; la internación de la presunta víctima en el Hospital Neuropsiquiátrico; y la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva. Sin embargo, el 23 de abril de 2012 el juzgado decidió mantener la prisión preventiva y rechazó todas las solicitudes de la defensa, al igual que la propuesta del Ministerio Público para la aplicación de medidas de mejoramiento. Las peticionarias alegan que, contrario a lo actuado, las normas procesales aplicables requerían que se determinara si la presunta víctima sufría una enfermedad mental y a si se seguiría un proceso especial antes de realizada la acusación.
7. El ocho de mayo de 2012, tras observar que la salud de la presunta víctima se deterioraba por estar recluido en un calabozo, la Defensa Pública presentó otra solicitud de revisión de la medida de prisión preventiva, para que la presunta víctima fuera trasladado al hospital Neuropsiquiátrico. La solicitud fue rechazada en base en que el hospital indicó que no contaba con salas especiales ni guardia policial para alojar reclusos, ignorándose sin motivación que el hospital también había indicado que la presunta víctima podía ser recluido en la sala de internación y que se podía gestionar ante las autoridades penitenciarias para que proporcionaran el personal de guardia. La Defensa Pública apeló el rechazo de la solicitud; pero el Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión el 5 de junio de 2012; aunque reconoció que la presunta víctima padecía una enfermedad mental, indicó que el centro penitenciario en que se encontraba contaba con un pabellón psiquiátrico, y que había servicios ambulatorios para la ayuda y tratamiento correspondiente. Las peticionarias denuncian que en el referido pabellón psiquiátrico, donde se alojó a la presunta víctima durante su prisión preventiva, no se garantizaba la separación entre procesados y condenados.
8. Reclaman asimismo que durante casi dos años se vulneraron los derechos de la presunta víctima en su calidad de persona con discapacidad mental, al mantenerla sometida a un proceso penal en que no se respetaron sus necesidades especiales, al no ha proveerle el tratamiento calificado requerido por su condición de salud mental. Alegan que durante el tiempo que la presunta víctima estuvo en prisión preventiva, las autoridades competentes no realizaron en momento alguno la revisión oficiosa sobre la necesidad de mantener la medida, lo que les era exigido por los estándares internacionales en materia de derechos de personas privadas de libertad[[4]](#footnote-5).
9. Posteriormente, el 16 de abril de 2013 un Tribunal Colegiado de Sentencia constituido en Caacupé emitió la sentencia en que declaró a la presunta víctima autor del hecho punible de homicidio doloso; asimismo, declaró su irreprochabilidad por el hecho, y le condenó a sufrir medidas de mejoramiento de internación en el Pabellón Psiquiátrico de la Penitenciaria Nacional de Tacumbú por de cinco años. La defensa presentó un recurso de apelación especial, pero el 9 de julio de 2013 el Tribunal de Apelaciones de Cordillera confirmó la decisión.
10. Las peticionarias reclaman que el recurso de apelación especial previsto por las leyes paraguayas no satisface el derecho a recurrir el fallo condenatorio en los términos de la Convención Americana, pues limita las competencias del tribunal de alzada a la revisión de asuntos de derecho, y excluye el examen de cuestiones fácticas o la revalorización de la prueba. Señalan que los recursos de la jurisdicción interna quedaron agotados con la confirmación de la sentencia condenatoria, que fue notificada a la Defensa Pública el 18 de julio de 2013. En comunicación del 20 de julio de 2020 las peticionarias informaron a la CIDH que la presunta víctima falleció tiempo después de haber recuperado la libertad.
11. En su última comunicación fechada 29 de junio de 2021, las peticionarias aducen que la presunta víctima estuvo privada de libertad por tres años, durante los cuales su familia debió realizar importantes gastos para intentar --sin éxito-- que recibiera la atención que necesitaba y que el Estado no le proporcionaba. Explican que los familiares de la presunta víctima recurrieron a préstamos para comprar medicinas y pagar a un cuidador del penal para que se las suministrara. Pese a ello, no lograron que la presunta víctima las tomara consistentemente, lo que consideran las peticionarias como evidencia de que requería estar en un hospital psiquiátrico. En la misma comunicación también indican que el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura emitió en 2020 un “Informe Especial Sobre Salud en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú”, en el que concluye que dicho penal adolecía de múltiples deficiencias en lo relacionado con la salud de los reclusos.
12. El Estado paraguayo, por su parte, solicita que la petición sea inadmitida con fundamente en el artículo 47(b) y (c) de la Convención Americana, pues sostiene que no ha vulnerado los derechos de la presunta víctima y que le ha garantizado a este todos sus derechos.
13. El Estado explica que el Ministerio Público solicitó prisión preventiva de la presunta víctima con base en la gravedad del hecho que revestía las características de crimen de homicidio según la legislación nacional; porque aquella carecía de domicilio fijo; y porque la Ley 4431/11 prohibía el otorgamiento de medidas alternativas a la prisión preventiva en caso de comisión de hechos punibles tipificados como crímenes. Relata que el Juzgado Penal de Garantías dispuso la prisión preventiva de la presunta víctima con fundamento en la falta de elementos que acreditasen de manera fehaciente la enfermedad mental que había sido alegada por la defensa. Esta medida fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones, que consideró que “ante la carencia de un informe pericial, donde se concluya que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que determine que su peligrosidad se base en ese desequilibrio, tanto para sí como para terceros, no resulta posible la aplicación de la medida de internación”.
14. Al iniciarse la etapa preparatoria del proceso no se contaba con declaración judicial alguna que determinara que la presunta víctima careciera de capacidad. Sin embargo, en el desarrollo del proceso se realizaron las diligencias oportunas para probar la comisión y antijuricidad del hecho y corroborar el estado de salud mental del incoado. El Ministerio Público lograría posteriormente corroborar esa circunstancia, por lo que se allanó a las solicitudes de la defensa en el sentido de revocar la prisión preventiva y modificarla por una medida de mejoramiento consistente en la internación en el Hospital Neurosiquiátrico. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones rechazó esta solicitud pues consideró que “si bien los informes psiquiátricos y psicológicos insinúan que el mismo adolecería de una alteración de sus facultades mentales, sin embargo no surge de los mismos que ese trastorno constituya a la fecha un peligro para sí o para terceros que amerite la modificación de su lugar de reclusión”. Dicho tribunal también destacó que la presunta víctima había demostrado una conducta regular en el centro penitenciario donde se encontraba detenido preventivamente; que dicho centro contaba con un pabellón psiquiátrico donde se podía brindar asistencia a las personas que padecen algún tipo de enfermedad mental; y que habría podido contener cualquier tipo de conducta peligrosa o agresiva del imputado.
15. También relata el Estado que, si bien la presunta víctima fue condenada en 2012 a una sanción de medida de mejoramiento por cinco años, el 29 de abril de 2016 el Juzgado Penal de Ejecución ordenó la suspensión a prueba de tal medida; y que el 14 de septiembre de 2016 se declaró extinta la pena. Según indica el Estado, mientras se encontró sometida a medida de mejoramiento, la presunta víctima recibió tratamiento médico por disposición del Juzgado de Ejecución. Agrega que una vez que empezó el cumplimiento de la pena privativa de libertad, fue asistida por profesionales calificados en consideración a su condición, y además trasladada regularmente a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción para consultas con psiquiatras. El Estado además destaca que brindó acompañamiento permanente a la presunta víctima a través del Ministerio de la Defensa Pública y de los institutos penales estatales.

**VI. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las peticionarias consideran que los recursos internos quedaron agotados con la decisión del Tribunal de Apelaciones que confirmó la condena proferida contra la presunta víctima. Por su parte, el Estado no ha presentado observaciones respecto al cumplimiento de los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo.
2. Las peticionarias han informado sobre múltiples recursos interpuestos para solicitar la revisión o modificación de la medida de prisión preventiva dictada contra la presunta víctima, y para lograr el reconocimiento de su enfermedad mental y los correspondientes ajustes al proceso penal. Luego de la condena contra la presunta víctima, presentaron un recurso de apelación especial. La decisión del Tribunal de Apelaciones fue notificada a la representación de la presunta víctima el 18 de julio de 2013, y la petición fue presentada el 17 de enero de 2014, por lo que la CIDH concluye que la petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. Las peticionarias alegan que la presunta víctima fue sometida a un régimen de prisión preventiva de forma y en condiciones incompatibles con su condición de salud mental, y con el principio de separación entre procesados y condenados. Durante gran parte del desarrollo del proceso penal las autoridades judiciales se habrían negado injustificadamente a reconocer su condición de persona con discapacidad mental, con las consecuencias procesales correspondientes. Además, la presunta víctima no habría tenido acceso a un recurso efectivo que permitiera la revisión integral de la sentencia condenatoria; y la prisión preventiva impuesta se habría fundamentado en una norma que la hacía obligatoria por la sola razón del hecho punible que se le imputaba.
2. A efectos del análisis de caracterización *prima facie* del presente asunto, es pertinente considerar que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 2015 (Reglas de Nelson Mandela) disponen como criterio general en su sección sobre reclusos con discapacidades o enfermedades mentales, que estos “[n]o deberán permanecer en prisión […] a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible” (Regla 109.1).
3. Por otra parte, la Comisión ha determinado anteriormente que el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior contemplado en el artículo 8.2(h) de la Convención Americana exige “la posibilidad de señalar y obtener respuestas sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir a prior ciertas categorías como los hechos y la valoración y recepción de la prueba”[[5]](#footnote-6). La Comisión también ha señalado que “en ningún caso la ley podrá disponer que algún tipo de delito quede excluido del régimen establecido para el cese de prisión preventiva o que determinados delitos reciban un tratamiento distinto respecto de los otros en materia de libertad durante el proceso, sin base en criterios objetivos y legítimos de discriminación”[[6]](#footnote-7).
4. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de las peticionarias no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de la presunta víctima.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición lista a los siguientes ocho familiares de la presunta víctima: Marcos Martínez (padre); Máxima Rolón de Martínez (madre); Enrique Israel Martínez Rolón (hermano); Francisco Mariano Martínez Rolón (hermano); Julio Cesar Martínez Rolón (hermano); Victoria Liz Martínez Rolón (hermana); Carolina Martínez Rolón (hermana); y Natividad Martínez Rolón (hermana) [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las peticionarias citan CIDH, Informe No. 86/09. Caso 12.553. Fondo. Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. Uruguay. 6 de agosto de 2009, párr. 104. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.651. Fondo. César Alberto Mendoza y Otros. Argentina. 2 de noviembre de 2010. párr. 189; ver también CIDH, Informe No. 158/17, Petición 404-08. Admisibilidad. José Luis Villeda Recinos. Guatemala. 30 de noviembre de 2017, párr. 13; CIDH, Informe No. 172/18, Petición 1540-07. Admisibilidad. Hugo Aroldo Aguilar Barrios. Guatemala. 23 de diciembre de 2018 párr 17. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 86/09. Caso 12.553. Fondo. Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. Uruguay. 6 de agosto de 2009, párr. 141. [↑](#footnote-ref-7)